



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 053 – 2017 – GRJ/GRDS

Huancayo, **06 JUN. 2017**

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

La Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1851-2015-DREJ, de fecha 03 de julio de 2015; Oficio N° 061-2016-GRJ/DREJ, Informe Técnico N° 48-2017-GRJ/ORAF/ORH/STPAD; y, los datos generales del proceso:

Identificación del servidor (investigado)

APELLIDOS Y NOMBRE	CARGO	DESDE	HASTA	DIRECCION	RESOLUCION	DNI
Lic. SANTIVÁNEZ MANRIQUE Donato Fredy	Director Regional de Educación	09/01/2014	31/12/2014	JR. HUANCAYO NRO. 632 San Jerónimo de Tunan	R.E.R. N° 005-2014-GRJ/PR	19964488



CONSIDERANDO:

DE LOS HECHOS:

Que, según se tiene de la Resolución Directoral Regional de Educación 01851-DREJ, de fecha 03 de julio de 2015, los cargos se sustenta en lo siguiente:

“(…) CONSIDERANDO: (…)

Que, de los actuados se aprecia que el CPC. JOEL VIDAL TAIPE CORONEL, es personal nombrado como Tesorero de la IESTP. “José María Arguedas” de Sicaya, del régimen laboral del D. Leg. N° 276 como Especialista en Inspectoría II –F3, plaza vacante dejada por el Abog. Raúl Toscano Santayana, según refiere y se aprecia de los adjuntos al Oficio N° 027-2015-GRJ/DREJ materia de consulta y se tiene que la R.D. N° 03825-2014-DREJ se emitió en menos de 2 días y no tiene autorización del Coordinador de Personal, Jefe de DGI, Asesoría Jurídica de la DREJ debe tener su aprobación, además se aprecia que el destaque es del 1 de enero al 31 de diciembre del 2015 efectuado por la gestión anterior, que se realizó estando todavía vigente su destaque del 1 de enero al 31 de diciembre del 2014 según R.D. N° 00033-DREJ-2014 del 8 de enero del 2014, por la razón expuesta el acto administrativo es irregular al haberse festinado tramites y obviado los procedimientos normales para la emisión de una resolución, por ello es recomendable dar por concluido la vigencia del destaque del referido servidor y de la R.D. N° 03825-DREJ-2014 por las razones expuestas; (…)

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR CONCLUIDO, el destaque del CPC. JOEL VIDAL TAIPE CORONEL como Especialista en Inspectoría II del órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Educación, según R.D. N° 03825-2014-DREJ del 30 de diciembre del 2014 modificado por R.D. N° 00348-2015-DREJ de fecha 12 de febrero del 2015, debiendo el servidor retornar a su plaza de origen como Especialista Administrativo I del IESTP “José María Arguedas” del Barrio San José, distrito de Sicaya, provincia de Huancayo, por los motivos expuestos en la presente resolución y de conformidad con la

GRDS	
REG. N°	2112302
EXP. N°	1039098



Opinión Legal N° 12-2015-GRJ-DREJ/OAJ, Hoja de ENVIO Reg. N° 1208; 0050-DREJ; 02285; 0096-COOPER.

ARTICULO SEGUNDO.- DERIVAR copia de los actuados a la Comisión de Procesos Administrativos de la DREJ a fin de que conforme a sus funciones deslinde las responsabilidades administrativas a que hubiere lugar de funcionarios que han intervenido en el emisión de la R.D. N° 03825-2014-DREJ del 30 de diciembre del 2014, conforme lo expuesto. (...)."

DE LOS ANTECEDENTES:

De los antecedentes y documentos que dieron origen al inicio del proceso:

Que, a través del Oficio N° 061-2016-GRJ/DREJ, de fecha 29 de abril de 2016, suscrita por el Director Regional de Educación Junín, se dispone, precisando: "(...) en razón de haberse evidenciado que para la emisión de la R.D. N° 03825-2014-DREJ, no se ha seguido el trámite regular, pues la misma no cuenta con la autorización y visación del Coordinador del Área de Personal, Jefe de la Dirección de Gestión Institucional y el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, y esto se habría debido a que el ex Director Regional de Educación Junín, Lic. Donato Fredy Santivañez Manrique, en forma autoritaria dispuso que se emitiera el referido acto administrativo tal como se corrobora con el Oficio 804-2014-DREJ de fecha 29 de diciembre del 2014, por tanto por dicha presunta conducta irregular le acarrearía responsabilidad administrativa al ex Director Regional en cuestión, y considerando la jerarquía que ostentaba dicho ex funcionario (F5), corresponde a su representada determinar la responsabilidad administrativa que tendría el mismo, por tal motivo cumplo con remitir todos los actuados a su despacho, para que a través de la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del GRJ, precalifique las presuntas faltas que tendría el funcionario responsable".

Análisis de los documentos y medios probatorios que sirven de sustento para la toma de decisión:

Resolución Dirección Regional de Educación Junín N° 00033-DREJ, de fecha 08 de Enero de 2014; que resuelve: *destacar y encargar, a partir del 01 de enero del 2015 hasta el 31 de Diciembre del 2014, con retención de cargo, al CPCC Joel Vidal TAIPE CORONEL, con DNI N° 20012242, actual Especialista Administrativo I con más de Doce (12) años de servicios oficiales, del I.E.S.T. Público "José María Arguedas" de Barrios San José, distrito de Sicaya, Provincia de Huancayo; para cumplir las funciones de Auditor en el Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Educación Junín; debiendo percibir sus remuneraciones por la Plaza de Especialista en Inspectoría II, Categoría Remunerativa: F-3, Código NEXUS N° V1141111141D5, vacante por Reposición Provisional de Abog. Raúl Jorge TOSCANO SANTAYANA, según R.G.R. N° 03353-2010-GREJ; de conformidad con el Oficio N° 012-2014-DREJ, Hoja de Envío Reg. N° 016-2014-COOPER.*

Opinión Legal N° 12-2015-GRJ-DREJ/OAJ, de fecha 09 de Enero del 2015, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación Junín; que resuelve: *destacar y encargar, a partir del 01 de enero del 2015 hasta el 31 de Diciembre del 2015, con retención de cargo, al CPCC Joel Vidal TAIPE CORONEL, con DNI N° 20012242, actual Especialista Administrativo I del I.E.S.T. Público "José María Arguedas" de Barrios San José, distrito de Sicaya, Provincia de Huancayo; para cumplir las funciones de Auditor en el órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Educación Junín; debiendo percibir sus remuneraciones por la Plaza de Especialista en Inspectoría II, Categoría Remunerativa: F-3, Código NEXUS N° V1141111141D5, vacante por Reposición Provisional de Abog. Raúl Jorge TOSCANO SANTAYANA, según R.G.R. N° 03353-2010-GREJ; de conformidad con el Oficio N° 804-2014-DREJ, Hoja de Envío*





Reg. N° 1167-2014-DEREJ. La misma que ha sido en atención al Oficio N° 027-2015-GRJ/DREJ, y demás documentos que guardan relación al Destaque de éste servidor antes aludido de la Oficina de Control Institucional de la Dirección Regional de Educación Junín;

TIPIFICACION DE LA FALTA:

Se debe tener en cuenta; que en materia sancionadora el **principio de legalidad** impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado el Tribunal Constitucional (Cfr. Expediente N.° 010-2002-AI/TC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*).

Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 300057 y su Reglamento.

Que sobre los hechos imputados al involucrado, constituiría faltas de carácter administrativo; que no es más **"Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores"**; en el presente caso, se habría vulnerado lo dispuesto en los literales a), d) y l) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que prescribe:



Artículo 85, letras a), d) y q) - Ley 30057-Ley de Servicio Civil	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y, q) Las demás que señale la ley.
--	--

Esto al haber transgredido:

El artículo IV numeral 1.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, "*Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*".

Los numerales 171.1 del artículo 171°, Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial del Decreto Supremo N° 004-2013-ED; señalan: "*171.1 El destaque es el desplazamiento temporal y excepcional de un profesor nombrado a una plaza vacante presupuestada de la misma u otra Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, para desempeñar el mismo cargo. Se otorga previa autorización de la entidad de origen y a solicitud de la entidad de destino, considerando la necesidad institucional, razones de salud y unidad familiar*";

El artículo 175° de éste mismo Decreto Supremo, indica que: "*Las condiciones de acuerdo a las cuales se otorga el destaque son: (...) a) El destaque no puede ser menor a treinta (30) días ni exceder el ejercicio fiscal. (...) c) Carece de validez todo destaque que no cuente con la autorización resolutive*."

El Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP, en el extremo de las Disposiciones Específicas, señala:

"(...) **3.4 EL DESTAQUE**



3.4.1. *Es la acción administrativa que consiste en el desplazamiento temporal de un servidor nombrado a otra entidad, a pedido de ésta debidamente fundamentada, para desempeñar funciones asignadas en la entidad de destino dentro de su campo de competencia funcional. Se requiere opinión favorable de la entidad de origen.*

Se formaliza con Resolución del Titular de la entidad de origen o funcionario autorizado por delegación.

3.4.2 *El destaque no será menor de treinta (30) días ni excederá del periodo presupuestal vigente, debiendo contar con el consentimiento previo del servidor. (...)*

3.4.7 Casos de destaque: (...)

MECANICA OPERATIVA

- DE LA AUTORIDAD:

* Documento de pedido de la entidad de destino, cuando se trata de desplazamiento por necesidad del servicio.

* Visto bueno del jefe inmediato y superior jerárquico.

* Formalización mediante Resolución del Titular de la entidad de origen o funcionario autorizado por delegación.

* La oficina de personal entregará al servidor destacado una notificación con indicación de la fecha de inicio y término del destaque, informe sobre periodo vacacional y transcripción de la Resolución del destaque. (...)"

El artículo 30°, del Decreto Legislativo N° 955, que ésta referida a la Descentralización Fiscal, señala: "Durante el último año de gestión se prohíbe efectuar cualquier tipo de gasto corriente que implique compromisos de pagos posteriores a la finalización de la administración". Es así, que éste destaque es del 01 de enero al 31 de diciembre de 2015, efectuado durante el último año de gestión, la misma que se realizó estando todavía vigente su destaque del 01 de enero al 31 de diciembre de 2014.

El artículo 25 del T.U.O de la Ley 28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF, que prescribe: "La ejecución presupuestaria, en adelante ejecución está sujeta al régimen del presupuesto anual y a sus modificaciones conforme a la Ley General citada, se inicia el 01 de enero y culmina el 31 de diciembre de cada año fiscal...". Así mismo; el numeral 26.2 del artículo 26 de la norma acotada, establece que: "Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de la administración los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las entidades que afecten gastos públicos deben supeditarse, de forma escrita, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales al titular y de la persona que autoriza el acto". Del mismo modo, el Artículo 27 numeral 27.1 menciona: "Los créditos presupuestarios tiene carácter limitativo. No se puede comprometer ni devengar gastos por cuantía superior al monto de los créditos presupuestarios autorizados en los presupuestos, siendo nulos de pleno derecho los actos administrativos o de administración que incumplan esta limitación, sin perjuicio de las responsabilidades civil, penal y administrativa que correspondan".

El Artículo 77 numeral 77.1 del T.U.O, de ésta misma Ley; señala: "Establécese que, cuando se trate de gastos de bienes y servicios así como de capital, realización de la etapa del compromiso, durante la ejecución de gasto público, es precedida por la emisión del documento que lo autorice. Dicho documento debe acompañar la certificación emitida por la oficina de presupuesto, o la que haga sus veces, sobre la existencia del crédito presupuestario suficiente, orientado a la atención del gasto en el año fiscal respectivo".

Los hechos investigados, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley 30057, Ley de Servicio Civil (LSC), por cuanto el Proceso Administrativo Disciplinario





(PAD), se ha instaurado después del 14 de setiembre de 2014, fecha en que ha entrado en vigencia ésta ley.

El Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, permite al Secretario Técnico (ST), investigar de oficio cuando existan indicios razonables sobre la comisión de una falta.

SUBSUNCION DE LOS HECHOS A LA NORMA.-

En la Sentencia N.º 090-2004-AA/TC, el Tribunal ha expresado que: "(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones". En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

Que, en el caso de actuados, haciendo un análisis lógico jurídico de los medios de prueba incorporados válidamente al proceso; la falta disciplinaria imputable al administrado **Lic. Donato Fredy Santivañez Manrique**, en su condición de Ex Director Regional de Educación Junín; sería por la presunta irregularidad administrativa por acción y omisión en el ejercicio de sus funciones; por cuanto: **i)** En forma autoritativa dispuso que se emitiera la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 03825-DREJ, sin contar con las autorización y aprobación previa de las áreas correspondientes (*Coordinador del Área de Personal, Jefe de la Dirección de Gestión Institucional y el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica*), conforme se desprende del Oficio N° 804-2014-DREJ, de fecha 29 de diciembre de 2014, en la cual dispone al Jefe de la Oficina de Administración –DREJ, la materialización de la resolución en cuestión; **ii)** Así mismo; él destaque ha sido efectuado del 01 de Enero al 31 de diciembre del 2015, por la anterior gestión, cuando estaba vigente su destaque del 01 de enero al 31 de diciembre de 2014, conforme se tiene de la R.D. N° 00033-DREJ-2014, de fecha 08 de enero de 2014; por lo que en su ejecución habrían originado la afectación de gastos corrientes; que implicarían compromisos de pago corrientes a la finalización de la administración, es decir los compromisos de pago se tendrán que atender el año 2015, ejercicio fiscal posterior a la conclusión de su primer destaque que era el 31 de Diciembre del 2014; por ello, ésta resolución en cuestión sería nulo de pleno derecho.



De lo antes colegido; se puede apreciar que estos actos negligentes se ha ocasionado perjuicio a la Entidad, al no haberse realizado un destaque con las garantías de un debido proceso, transgrediendo el Principio de Legalidad; con lo cual, no se ha salvaguardado los intereses de la Entidad, deteriorando la imagen institucional.

Posible sanción a la falta imputada.

Consecuentemente, estando a lo antes colegido; el administrado Lic. Donato Fredy Santivañez Manrique, como Director Regional de Educación Junín; si bien es cierto, su responsabilidad tendría sustento a la grave afectación a los bienes jurídicos protegidos por el Estado; como también por la función que desempeña en la Entidad, mayor sería su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; sin embargo, por la forma, modo y circunstancias, de cómo se suscitaron los hechos imputados, y no apreciándose con exactitud la magnitud de los daños y perjuicios a la Entidad; agregado, a ello, no existiendo



la concurrencia de varias faltas, como antecedentes consentidas o ejecutoriadas de ser reincidente en la comisión de faltas; consecuentemente, la posible sanción a imponerse al involucrado sería **suspensión sin goce de remuneraciones**, conforme a lo establecido en los incisos a) y c) del artículo 87, e inciso b) del artículo 88°, ambos de la Ley N° 30057- Ley de Servicio Civil; y artículo 92° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el artículo 230° inciso 3 de la del Procedimiento Administrativo General.

ORGANO INSTRUCTOR COMPETENTE:

El Órgano Instructor Competente para disponer el Inicio del PAD; es el Gerente General Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Junín.

PLAZO DE PRESENTACION DE DESCARGO:

Que, conforme al literal a) del artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el plazo para que los procesados presenten sus descargos en el proceso se deberá brindar a los procesados el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos escritos ante el Órgano Instructor. Dicho plazo se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, dicho plazo que puede ser prorrogable debiendo ser justificable.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROCESADO:

Que, conforme al Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, son derechos y obligaciones de los servidores, los siguientes:

“Artículo 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

Artículo 96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

Artículo 96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.”;

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y **estando a lo dispuesto por esta Gerencia Regional de Desarrollo Social**, y; en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria mediante Ley N° 27902, concordante con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y demás normas conexas;

SE RESUELVE:





ARTÍCULO PRIMERO.- APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO seguida contra el siguiente servidor:

- ✓ **Lic. Donato Fredy Santivañez Manrique**, en su condición de ex Director Regional de Educación Junín: por haber incurrido en presunta falta administrativa, tipificados en el Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales **a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y, q) Las demás que señale la ley.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente acto administrativo al servidor comprendido en el procedimiento que se está instaurando, otorgándoles el plazo que señala el artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, a fin de que efectúe los descargos que estime conveniente, garantizando así el derecho de defensa y el debido procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Área de notificaciones el diligenciamiento de la presente Resolución, conforme a la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1029.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Luis Alberto Ortiz Soberanes
D. LUIS ALBERTO ORTIZ SOBERANES
Gerente Regional de Desarrollo Social
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO.

07 JUN 2017

Antonieta Vidalon Robles
Abog. A. Antonieta Vidalon Robles
SECRETARIA GENERAL